

## **AUTO No. 02102**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No.1037 del 28 de Julio de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos.2015ER52673 del 30 de marzo del 2015, realizó visita técnica el día 10 de abril de 2015, a las instalaciones de la sociedad denominada **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, identificado con número Nit. 900680071-4, ubicada en la Carrera 83 No. 13 F -77 en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No.08520 del 1 de septiembre del 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(..)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1. La empresa ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS, ubicada en la Carrera 83 No. 13 F - 77, no requiere tramitar el permiso de emisiones, ya que su actividad no se encuentra reglamentada**

Página 1 de 12

**AUTO No. 02102**

dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso, además, el consumo de combustible de la caldera no es superior a 500 Kg/hr.

6.2. La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

6.3. La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que es susceptible de incomodar a los vecinos.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante Radicado No.2015EE164881 del 1 de septiembre del 2015, al señor **ANDRES MAURICIO LOAIZA ALZATE** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, para que realizara en los términos señalados contados a partir de recibido el requerimiento, las actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

- *Implementar plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento al Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011. La plataforma y la localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.*
- *Realizar un estudio de emisiones para la caldera de 350 BHP de capacidad que utiliza carbón mineral como combustible, monitoreando los parámetros; Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SOx y Óxidos de Nitrógeno – NOx, demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Para presentar el estudio de emisiones la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:*

*a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*

### **AUTO No. 02102**

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS** identificado con Nit. 900680071-4 o quien haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda> / ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub>, O<sub>2</sub>. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar su caldera de 350 BHP de capacidad con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.
- La altura del ducto de la fuente de combustión se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro de Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, deberá demostrar el cumplimiento del artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que debe contar con registros de origen y consumo pormenorizado del combustible que utiliza en su caldera.
- La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, debe confinar las áreas de trabajo con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado generado por el corte de icopor.
- En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones implementado en la caldera de 350 BHP de capacidad. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo

Página 3 de 12

### **AUTO No. 02102**

establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
  - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
  - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
  - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
  - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
  - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
  - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
  - *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
  - *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*
- *La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 83 No. 13 F - 77, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo.*
- (...)"

## **AUTO No. 02102**

Que posteriormente, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 3 de septiembre del 2015 a las instalaciones de la sociedad denominada **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, cuyos resultados se plasmaron en **Concepto Técnico No13415 del 24 de diciembre del 2016**, el cual consagra en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

### **6. CONCEPTO TECNICO.**

6.1. La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso, además, el consumo de combustible de la caldera no es superior a 500 Kg/hr, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

*No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6.2. La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS S.A.S.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la caldera de 350 BHP no posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

6.3. La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS S.A.S.**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera emisiones que son susceptibles de incomodar a los vecinos.

6.4. La empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS S.A.S.**, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE164881 del 01/09/2015, según se evaluó en el numeral 5.1. del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

*Mediante radicado 2015ER219340 del 05/11/2015 el representante legal de la empresa **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS S.A.S** solicita una prórroga para dar cumplimiento con las obligaciones estipuladas en el requerimiento 2015EE164881 del 01/09/2015. Sin embargo el plazo del requerimiento se venció el día 1 de noviembre del 2015 y a la fecha de emisión del presente concepto técnico la empresa no ha remitido el informe con las acciones solicitadas.*

(…)”

## **AUTO No. 02102**

### **COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

### **AUTO No. 02102**

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2015ER52673 del 30 de marzo del 2015, que dio origen a la visita del 10 de abril de 2015, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto técnico No. 08520 del 1 de septiembre del 2015**, en los cuales se observa que la sociedad denominada **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS S.A.S.**, identificado con número Nit.

**AUTO No. 02102**

900680071-4, ubicada en la Carrera 83 No. 13 F -77 en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

*Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.*

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1º establece:

*Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1º que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

## **AUTO No. 02102**

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

*Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que una vez analizado los resultados consignados en los **Conceptos técnicos No. 08520 del 1 de septiembre del 2015 y 13415 del 24 de diciembre del 2015**, se observa que la sociedad **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, identificado con número Nit. 900.680.071-4, representada legalmente por el señor **ANDRES MAURICIO LOAIZA ALZATE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1012372354, ubicado en la Carrera 83 No. 13 F -77 del barrio Vergel Occidental de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuenta con una caldera de 350 BHP que opera con carbón mineral, utilizada para generación de vapor, la cual presuntamente no cumplen en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con puertos y plataformas para poder realizar un estudio de emisiones, así mismo con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera emisiones que son susceptibles de incomodar a los vecinos, además no demostró el

### **AUTO No. 02102**

cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos), mediante un estudio de emisiones en la caldera de 350 BHP, evaluando los parámetros de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y óxidos de azufre (SOx), establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución, de igual forma incumple presuntamente con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 toda vez que, no se determinó la altura del ducto de la caldera de 350 BHP, así mismo con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de emisiones implementado en la caldera de 350 BHP, aunado lo anterior con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, al no realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub>, O<sub>2</sub>, y calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar la caldera con base en los resultados obtenidos, además presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados **los conceptos técnicos Nos 08520 del 1 de septiembre del 2015 y 13415 del 24 de diciembre del 2015**, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS** representada legalmente por el señor **ANDRES MAURICIO LOAIZA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1012372354, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 83 No. 13 F -77 del barrio Vergel Occidental de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, así mismo con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, adicionalmente, con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, así mismo con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, y el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, además, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**

Página 10 de 12

**AUTO No. 02102**

identificado con matrícula mercantil No. 900.680.071-4, ubicado en la Carrera 83 No. 13 F -77 del barrio Vergel Occidental , de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ANDRES MAURICIO LOAIZA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1012372354 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, artículo 7, 17 , 20 de la Resolución 6982 de 2011 y parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, identificada con Nit. 900.680.071-4, a través de su representante legal el señor **ANDRES MAURICIO LOAIZA ALZATE**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1012372354, o quien haga sus veces, en la Carrera 83 No. 13 F -77 del barrio Vergel Occidental de la localidad de Kennedy de esta Ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad denominada **ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016**

Página 11 de 12

**AUTO No. 02102**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp: SDA-08-2016-1357

**Elaboró:**

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------